

310.53 EXP No. 166 DE SEPTIEMBRE 01 DE 2020 INFRACCIÓN

mediante oficio de aut

RESOLUCIÓN No.

12 1043

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de acta de incautación presentado ante esta Corporación por parte de la Policía Nacional de carretera de Toluviejo en actividades de patrullaje, el intendente CARLOS MENDEZ RICARDO identificado con cedula 92.538.350 y el patrullero LUIS HERREÑO ORTEGA identificado con cedula N° 13.279.746, a la altura del corregimiento las Majaguas del Municipio de Sincelejo, Sucre, fue detenido el vehículo tipo camión marca DODGE 600, con placas RBB - 178 que transportaba aproximadamente diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*). Los miembros de la Policía Nacional le solicitaron el respectivo permiso de trasporte de producto forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, manifestando el señor **JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, a lo que respondió que no contaba con dicho documento.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158781 de mayo 23 de 2020, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que mediante informe de visita No. 0040 de mayo 23 de 2020 y concepto técnico No. 0166 de agosto 20 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo constatar que:

PRIMERO: El procedimiento de decomiso del producto forestal maderable, de nombre común Roble de la especie (Tabebuia rosea), realizado al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ a la altura del corregimiento de las Majaguas Municipio de Sincelejo, fue el adecuado, puesto que este no contaba con el salvoconducto único nacional para el trasporte de madera.

SEGUNDO: Que el producto forestal incautado fue conducido hasta el predio donde funciona las instalaciones de la estación de servicios ZEUS, ubicada en la variante oriental, a aproximadamente un kilómetro, en sentido del corregimiento de la gallera Municipio de Sincelejo al corregimiento de Bremen, en las coordenadas X: 854115 Y: 15017 Z: 193 m, sitio dispuesto provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisionalmente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre por causa de la pandemia, y provisional de S

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039 Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co
Sincelejo – Sucre

Her



310.53 EXP No.166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

104

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su volumen aproximado es de 10 metro cubico, representado en cincuenta y tres (53) rollizos de diferentes dimensiones.

Que mediante Resolución N° 1198 de octubre 08 de 2020 se impuso medida preventiva al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, consistente en DECOMISO PREVENTIVO de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158781 de mayo 23 de 2020 por medio del cual se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que mediante Resolución N° 0655 de 14 de julio de 2021, se abrió investigación contra el señor **JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463 y se formulo el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.102.802.463, presuntamente taló y trasportó los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizos) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.102.802.463, presuntamente taló y trasportó los productos forestales maderables en la cantidad de diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53 rollizas) de diferentes dimensiones de la madera de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental, expedido por CARSUCRE. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica"

Que a folios 27 à 28 obra notificación por aviso de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web de CARSUCRE por el término de cinco (5) días.

Que se observa que el el señor el señor **JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463 no presentó escrito de descargos dentro del término determinado por la ley.

y me pare la Montinac y d



310.53 EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

* 1965 中国代数 1977 产品 5-666

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (0 4 AGO 2022)



"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECCMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN CTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto N° 0818 de octubre 14 de 2021 se dispuso abrir periodo probatorio por el término de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, así como también proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1933, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 74 regula las condiciones de movilización forestal y establece:

"Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final":

Asimismo, la Resolución 438 de 2001, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente establece como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente, determinándose lo siguiente:

Articulo 12. entrada en vigencia Res. 438/2001. El selvoconducto Unico Nacional que es establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del guince (15) de octub e de 2001, de tal forma que a partir de esa echa las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especimenes de la diversidad biológica mediantem dicho salvoconducto."

Carrera 25 Ave Ocala 25 -101 Teléforic conmutador. 605-2762037
Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co
Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo – Sucre



ADMILLE THE CHILLY

310.53 EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020 CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental al respecto menciona:

> Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. LA CUAL SE GROVE 法 [] 排水解化 0

> Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

> Que en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación y la formulación de cargos. Lero el cargo

> Artículo 4º.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

> Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." a las nomes a

> Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

> Parágrafo. En el evento de nallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo - Sucre



EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(

0 4 AGO 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. muinales o acue, ories al les inimab,

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales: Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52 numeral 6.

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva... > Hat stidle permissions

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: consistente en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de

15 3 Estimov auco

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo - Sucre



EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

tose there has no being

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1043

(0 4 AGO 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sus funciones, a través de los convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Ahora, el Decreto 3678 de 2010 por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente.

Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuardo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 - 5. <u>Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</u>
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones cíviles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especimenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (subrayado fuera del texto)

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037 Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co, Sincelejo – Sucre



EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1043

(U 4 AGO 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE

TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decornisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policial; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, por transportar producto forestal maderable ya descrito sin contar con por no poseer el permiso de aprovechamiento forestal y el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental— CARSUCRE.

Finalmente, al infractor, **JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1198 de octubre 08 de 2020 consistente en diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53) rollizas de diferentes dimensiones de madera de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble.

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)



310.53 EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

2 1043

(0 4 AGO 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en consideración al estado jurídico del señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102,802.463. La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, procederá al archivo definitivo del expediente N° 166 de septiembre 01 de 2020, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor JORGE LUIS LADEUS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.802.463 con el DECOMISO DEFINITIVO de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución N° 1198 de octubre 08 de 2020 consistente en diez (10) metros cúbicos representados en cincuenta y tres (53) rocizas de diferentes dimensiones de madera de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre comúr. Robie.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integra del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente de infracción N° 166 de septiembre 01 2020, por los motivos expresados en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

SHA CONTRACTOR PROPERTY





310.53 EXP No. 166 DESEPTIEMBRE 01 DE 2020

MINISTER UCTAVOS DE COMUNI CARRO MARTINI DE EL DO SE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1043

(0 4 AGO 2022) "POR LA CUAL SE ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO, UN ARCHIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia cancélese su radicación y háganse las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y n la página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA

Director General CARSUCRE

Proyectó Vanessa Paulín Rodríguez Abogada Contratista
Revisó Laura Benavides González Secrétario General - CARSUCRE
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presenu, documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigences y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remite ite.